

M.N.A. C/ V.S.F. S/ VIOLENCIA (F) (VINC E-2940-15)

CI-42980-F-0000

E-4CI-2160-F2022

Cipolletti, 26 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.N.A.C.V.S.F. S/ VIOLENCIA (F) (VINC E-2940-15) (Expte N° CI-42980-F-0000E-4CI-2160-F2022)**" puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-42980-F-0000-E0010, de fecha 25 de septiembre de 2025, se presentan los adolescentes B.J.V.M. y A.V.M., con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea Medina, Defensora de Pobres y Ausentes.

Refieren que en virtud de su capacidad progresiva y grado de madurez, atento las medidas adoptadas en autos, de exclusión de su progenitor, los perjudica y solicitan se tenga en cuenta su opinión y la verdad de los hechos.

Sostienen que quieren vivir con su progenitor, quién fuera demandado y excluido en el presente proceso. Que hace aproximadamente dos años viven cuasi solos, ya que su progenitora vive en la casa de su pareja el Sr T.G.u.e.c.E.B.1.d. esta ciudad. Que la misma sólo acudía a verlos ocasionalmente en el día algunas veces pero no pernoctaba allí. Que no tenían para comer y pasaban hambre, no tenían útiles para ir a la escuela y su padre los ayudó. Que le pidieron además al mismo que viviera con ellos, así los podría ayudar a continuar la con la escuela y por eso retornó a vivir con ellos.

Que su progenitora hace dos años que no se responsabiliza por ellos,

que con el dinero que aporta el progenitor de cuota alimentaria, no les compra comida, ni ropa, ni útiles, tampoco ha actualizado el DNI de uno de ellos.

Manifiestan que su progenitora quiere mantener esa propiedad, porque quiere dejar viviendo a su hermano mayor que vende droga y ella lo protege. Solicitan se los escuche, que quieren vivir en esa casa con su progenitor y solicita se disponga nuevamente el reingreso del mismo a la vivienda y se disponga provisoriamente el cuidado personal al mismo.

Que en la misma fecha se dispone la intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Que en fecha 29 de septiembre de 2025, se presenta el Sr. V.S.F., con el patrocinio de la Dra. Gabriela Blanco, a plantear recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2025, en cuanto a dispone la medida cautelar de exclusión del hogar del Sr. V..

Sostiene que se debe realizar una nueva valoración de los hechos teniendo en cuenta lo manifestado y testimoniado por los hijos, atento a que la denunciante M. no dijo la verdad al realizar la denuncia que diera origen a la medida cautelar que hoy se ataca. Que continuar con la medida de exclusión del hogar, la misma se tornaría arbitraria y desproporcionada atento a que la Sra. M. no vivía allí, no siendo su domicilio principal, ni siquiera convivía y cuidaba de sus hijos, viviendo con su actual pareja en calle E.B.N.1. de esta ciudad, domicilio al cual hace referencia en su denuncia.

Que la denunciante se fue de la casa, desde hace aproximadamente dos años antes de que realizara la falsa denuncia, y se encontraba viviendo en el domicilio de su actual pareja, por lo tanto, la petición de exclusión de hogar del sr. V., resulta extemporánea, no configurándose los requisitos para que sea viable la tramitación de la medida cautelar preventiva, por no

ser una situación concomitante a los hechos denunciados, sin perjuicio de que deberá canalizarse tal situación por la vía judicial correspondiente, pero no utilizar un proceso de violencia familiar para intentar volver a la vivienda después de dos años. Refiere que hay una extemporalidad de la medida cautelar, incorrecta valoración de los hechos, falta de motivación, inobservancia del interés superior del niño. Apela en subsidio.

Corrido el pertinente traslado del recurso planteado, en fecha 3 de octubre de 2025, se presenta la Dra. Angela Hernández, en carácter de gestorA procesal de la Sra. N.A.M., a contestar el mismo. Solicita el rechazo de recurso de revocatoria y de la apelación planteada en subsidio confirmando en todos sus términos la resolución dictada en los presentes respecto de la exclusión del hogar del Sr. V. y prohibición de acercamiento.

Efectúa un relato de la historicidad de violencia que el Sr. V. ejerció sobre la denunciante y sus hijos, como los incumplimientos de medidas.

Relata que en fecha 17 de agosto del 2022, se denunció al Sr. V. atento que había arrojado un elemento contundente en su vivienda incluso con sus hijos en la casa. De ello se dio vista a la Fiscalía y se formalizó legajo por desobediencia de ordenes judiciales. Que en enero del año 2024 se volvió a incumplir con las medidas y se formalizó nuevamente legajo. Que de ambos legajos no se ha tenido noticias de lo actuado por ante las Fiscalías actantes N 1 y 6 de esta ciudad. Que es por ello que las medidas dispuestas en los presentes autos se encontraban vigentes desde el año 2022, atento que el Sr. V. jamás realizó el tratamiento ordenado ni tampoco se presentó a petitionar el levantamiento de las medidas.

Contestan los agravios planteados por el denunciado.

Con relación al primer agravio, esto es, incorrecta valoración de los hechos, no es cierto que la misma no viviera con sus hijos, que jamás dejó a sus hijos solos, que ellos han sido influenciados por su padre, y enojados con ella porque conformó nueva pareja pero nunca los dejó solos o

abandonados como mencionan. Que el Sr.V.s.l.r.l.v.s.e.p.f.d.v.q.é.e.h.l.S.M.. Que no es verdad que se fuera hace más de dos años, sino todo lo contrario ella es quién trabaja y se preocupaba por la alimentación de sus hijos. Que, la exclusión solicitada efectivamente cumplió con los fines de la Ley que era el cese de la violencia que ejerce el Sr. V.

Con relación al segundo agravio (medida extemporánea), ello no es así ya que la denunciante efectivamente se encontraba residiendo en dicho domicilio. Que en relación al tercer agravio, la resolución de carece de fundamentación, ya que cuando se realiza la denuncia, el Sr. V. había ingresado a la vivienda, sin el asentimiento de su representada o en su caso autorización judicial, ello atento que las medidas de prohibición de acercamiento se encontraban vigentes al momento de denunciar. Tampoco ha habido una violación al derecho de defensa, que las medidas cautelares que se prevee para los trámites de violencia son efectivamente in audita parte atento la urgencia y el peligro, que en los presentes autos efectivamente se cumplía con ambos requisitos.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Cipolletti. Refiere que de revocarse la medida de exclusión se trasformaría en letra muerta todas las ordenes anteriores así como también la orden de realizar tratamiento, cual fue la condición resolutive a los fines de poder levantar la medida de prohibición de acercamiento. Solicita se confirme la resolución y apela en subsidio-

Que en fecha 11 de noviembre de 2025, se agrega informe del Equipo Interdisciplinario y se fija audiencia con las partes y con los adolescentes.

Que en fecha 12 de noviembre de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces asume intervención por los adolescentes B.J.(y.A.A.(a.d.a.V.M.

Que en fecha 19 de noviembre de 2025, se realiza audiencia con las partes obrando actas de audiencia mediante movimientos N° CI-42980-

F-0000-I0026 y CI-42980-F-0000-I0027.

En fecha 19 de diciembre de 2025, dictamina la Defensora de Menores e Incapaces: " ... *Atento a lo que surge de la escucha de los adolescentes y demás constancias de autos, adhiero a las sugerencias realizadas por el equipo interdisciplinario, resultando imprescindible asegurar que ambos padres accedan a los tratamientos psicológicos pertinentes debiendo acreditar la realización de los mismos, ello a los fines de garantizar el bienestar emocional de B.J.(y.A.A.(. y su interés superior. Asimismo solicito se asegure a ambos adolescentes, atento la escucha realizada a mantener contacto con la progenitora no conviviente, ello a fin de garantizar el derecho a la libre y fluida comunicación con ambos padres*"

Pasando los autos resolver.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23/09/2025, dictó Resolución, disponiéndose la exclusión del hogar del Sr. V.S.F., del domicilio sito en B.L.E.L.4.S.d.C. y el Reintegro de la Sra. M.N.A. y sus hijos al mismo.

Contra tal medida el Sr. V., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, para que se deje sin efecto la misma y se disponga nuevamente su reingreso.

Así las cosas, adelanto mi decisión de rechazar el recurso interpuesto, toda vez que la resolución atacada es una medida cautelar provisoria, adoptada en un proceso de familia, que no afecta el derecho real del Sr. V., sobre el inmueble familiar.

Es dable destacar que las medidas cautelares adoptadas en el marco del presente proceso son provisorias y protectorias, que tiende a dar respuesta célere a una conflictiva familiar, dable es mencionar que tal provisionalidad surge de la propia redacción de la sentencia ya que la medida "*de exclusión del hogar tiene un plazo de tres meses pudiendo*

requerirse una prórroga por razones fundadas" y que "la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena."

Así teniendo en cuenta el informe del Equipo Interdisciplinario, la audiencia llevada a cabo y surgiendo que la cuestión radica en torno al inmueble de las partes, fundándose en una cuestión neta patrimonial, siendo el presente un proceso por violencia familiar, enmarcado dentro de la ley 3040, donde lo que se procura es hacer cesar la violencia y en su caso adoptar todas las medidas que sean urgentes para evitar la producción de nuevas situaciones de violencia, excediendo lo peticionado la naturaleza de las presentes actuaciones y a fin de no ordinarizar las mismas conforme lo dispuesto por nuestra Excm. Cámara de Apelaciones en los autos: "RODRIGUEZ VANESA EDITH C/ JARA DANIEL ANDRES S/ LEY 3040" (Expte. N° 3924-SC-19), corresponde rechazar la revocatoria interpuesta.

En igual sentido, corresponde rechazar el recurso de apelación planteado, toda vez que el Sr. V., cuenta con otras acciones legales para hacer valer sus derechos.

En consecuencia.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la revocatoria planteada por el Sr. **VALDEBENITO SANDRO FABIAN**, por los argumentos vertidos en el considerando.

II. -RECHAZAR el recurso de apelación por no causar gravamen irreparable, atento la existencia de otra vía adecuada para ejercer su pretensión.

III.- Atento lo dictaminado por la Defensora de Menores y conforme lo sugerido por el Equipo Interdisciplinario en su informe agregado en fecha 11/12/2025, DISPONGO, la realización de tratamiento psicológico

para el Sr. <.S.F. y a la Sra. <.N.A. (progenitores de B.J. y A.A. ambos de apellido V.M.), para revertir actos de violencia como así también para adquirir las herramientas necesarias para resolver la conflictiva existente entre ambos para poder establecer una comunicación familiar saludable tendiente a preservar el bienestar de sus hijos.

Hágase saber que deberán acreditar el inicio del tratamiento en el plazo de 5 días de notificados, debiendo acompañar asimismo mensualmente un informe de evolución del tratamiento realizado.
NOTIFIQUESE EN FORMA PERSONAL, CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7